

**Decreto n° 92-340 de 1 de abril 1992**  
**sobre la denominación de origen “Monoi de Tahiti”**  
(Diario Oficial de la Polinesia francesa –DOPF- de 16 de abril 1992, n° 16 NC, p.772;  
rectificativo DOPF de 21 de Mayo 1992, N°21, p.998)

modificado por:

- Orden n°313 CM de 20 de febrero 2008; DOPF de 28 de febrero 2008, n°9, p.843

El Primer ministro,

Según el informe del ministro de Estado, ministro de al economía, de la hacienda y del presupuesto, y del ministro de los departamentos y territorios de ultra mar,

Vista la ley de 1 de agosto 1905 modificada sobre el fraude y las falsificaciones en materia de productos y servicios, con sus decretos de aplicación;

Vista la ley de 16 de Mayo 1919 sobre la protección de las denominaciones de origen, modificada en particular por la ley n°66-482 de 6 de julio 1966;

Visto el decreto n°69-335 de 11 de abril 1969 por el que se aplica el artículo 7-3 de la ley del 6 de mayo 1919 anteriormente mencionada;

Vistos los documentos de los cuales resulta que la investigación prevista en el artículo 7-3 de la ley del 6 de mayo 1919 anteriormente mencionada fue realizada;

Después de haber oído el Consejo de Estado (sección de finanzas),

Decreta:

CAPÍTULO I

Definición de la denominación de denominación de origen “Monoi de Tahiti”

Artículo 1 – La denominación de origen “Monoi de Tahiti” es reservada al producto fabricado en Polinesia francesa conforme a los usos locales, leales y constantes, por la maceración de flores de *Gardenia taitenis* (flora de Candolle, familia de las rubiáceas) de origen polinesiana, en lo sucesivo, tiare, en el aceite de copra refinado. Los flores de tiare y los cocos utilizados para la fabricación del producto deben ser exclusivamente cosechados en la zona geográfica definida en el anexo del presente decreto.

Pueden también entrar en la composición del monoi extractos de otras especies vegetales, en las condiciones previstas en el artículo 9 a continuación, conforme a los usos locales, leales y constantes.

La denominación de origen “Monoi de Tahiti” puede ser completada por una de las denominaciones “Marquesas”, “Tuamotu”, “Islas Gambier”, “Islas Australes”, Islas de la Sociedad”, “Moorea o “Bora Bora”, cuando los cocos, flores de tiare y otras especies



vegetales eventuales utilizadas fueron cosechados en las zonas geográficas correspondientes definidas en el anexo del presente decreto.

## CAPÍTULO II

### Condiciones de producción y de cosecha de los cocos

Artículo 2 – Los cocos utilizados para producir el aceite de copra deben provenir exclusivamente del cocotero *Cocos nucifera*.

Los métodos de cultivo deben conformarse con los usos locales, leales y constantes.

Artículo 3 – Las zonas de cosechas deben ser ubicadas sobre suelos de origen coralino.

Artículo 4 – Los cocos destinados a la fabricación del monoi son cosechados en el estado de “coco maduro”.

## CAPÍTULO III

### Condiciones de obtención y refinado del aceite

Artículo 5 – Después de la cosecha, los cocos maduros son partidos y las almendras son extraídas dentro de un período de 48 horas, conforme a los usos locales, leales y constantes.

Éstos son después puestos a secar en el sol durante a lo menos una semana, hasta que se obtenga una humedad inferior o igual a un 10 por ciento antes del empaquetado.

Las almendras son después trituradas en finas partículas de dos milímetros.

EL aceite bruto es extraído por una única presión en caliente con una temperatura no superior a 125°C. El rendimiento máximo en aceite es fijado en 63 por ciento.

Solo las operaciones de refinado siguientes son autorizadas sobre el aceite bruto: filtración, tratamiento con arcilla y ácido fosfórico, tratamiento con vapor.

El aceite refinado debe presentar las características siguientes:

1° Olor, color y sabor característicos de este producto, ausencia de sabores o olores extrañas o rancias;

2° Índice de ácido inferior a 3,6 mg de hidróxido de potasio por gramo de aceite, índice de peroxido inferior a 10 milliequivalentes de oxígeno peroxídico por kilogramo de aceite.

Cuando el aceite se destina a la fabricación del monoi reivindicando una denominación de origen complementaria, en las condiciones definidas en el tercer alineado del artículo primero del presente decreto, los lotes de aceite deben ser claramente separados e identificados durante el almacenamiento y la transformación.





Un registro debe ser mantenido en la almazara indicando las entradas de almendras secadas, las cantidades de aceite obtenidas para cada lote de almendras, las cantidades de aceite expedidas desde la almazara así como su destino. El registro se queda a la disposición de los servicios de control.

#### CAPÍTULO IV

##### **Condiciones de producción y de cosecha de las flores de tiare**

Artículo 6 – Las flores de tiare destinadas a la fabricación del monoi de Tahití son cosechadas cuando son capullos que empiezan a abrirse y antes de la eclosión total de la flor, conforme a los usos locales, leales y constantes.

Deben ser utilizadas el día siguiente de su cosecha a lo más tarde.

#### CAPÍTULO V

##### **Condiciones de reelaboración del monoi de Tahití**

Artículo 7 – El monoi de Tahití se obtiene conforme a los usos locales, leales y constantes, por maceración de a lo menos diez flores de tiare por litro de aceite refinado, durante a lo menos diez días.

Artículo 8 – La adición de conservantes, colorantes, antioxidantes, filtros ultravioletas es autorizada de conformidad con la normativa vigente, especialmente aplicable a los productos cosméticos.

Artículo 9 – Además de las flores de tiare, la maceración o la adición de extractos de otras especies vegetales cosechadas en la zona de denominación es autorizada, en las condiciones definidas en los apartados siguientes.

A parte de las sustancias sólidas utilizadas en maceración, el total del conjunto de las adiciones permitidas por las disposiciones del previo apartado, aumentado de la adición eventual de compuesto perfumante, no debe superar el 4 por ciento del peso de monoi utilizado.

Cuando la nota perfumante no viene de la maceración vegetal directamente en el aceite refinado de copra, el etiquetaje debe precisar: “Perfumo” seguido por la mención de la dicha nota perfumante.

El producto finido debe ser compuesto a lo menos de 90 por 100 masa sobre masa de aceite de copra refinado en el cual maceraron las flores de tiare.

#### CAPÍTULO VI



## Condiciones de la denominación

Artículo 10 – I – Los criterios de calidad aplicables al monoi de Tahití incluyen especialmente los elementos de apreciación a propósito de la textura del aceite, su olor, sus calidades cosméticas y, en particular, sus capacidades de penetración en la piel. La escala de notación de la calidad del producto así como les modalidades de extracción y de control son descritos en el reglamento interior elaborado por la comisión de control definida a continuación.

II (apartados 2 a 9 reemplazados, Orden n° 313 CM del 20/02/2008, artículo 1). – El control de la calidad del monoi de Tahití es ejercido por la comisión de control de las denominaciones de origen contemplada en el artículo 9-2 de la ley del 6 de mayo 1919 modificada sobre la protección de las denominaciones de origen.

Artículo 11 – Independientemente de la aplicación de la legislación sobre al represión del fraude y de las falsificaciones, la comisión de control puede notificar a los fabricantes y los envasadores una advertencia si el monoi de Tahití sometido al control no se conforma a las características definidas por el presente decreto y por el reglamento interior mencionado en el artículo 10 arriba.

(apartado reemplazado, Orden n°313 CM of 20/02/2008, artículo 2) La comisión de control puede también proponer una suspensión del derecho a la denominación de origen, en las condiciones fijadas en el artículo 9-5 de la ley del 6 de mayo 1919 modificada sobre la protección de las denominaciones de origen.

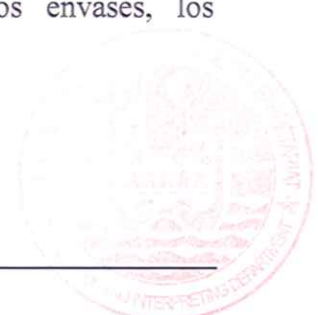
Artículo 12 – Para permitir el control de la calidad y del origen del monoi de Tahití, los fabricantes y los envasadores deben mantener actualizado, en las condiciones fijadas por el reglamento interior contemplado en el artículo 10 arriba, un registro de entrada y salida del aceite refinado, de las flores de tiare y de otras especies vegetales utilizadas, así como del monoi producido, o cualquier otro documento contable equivalente.

Artículo 13 – El producto, tras macerar y antes cualquier adición efectuada al amparo de los artículos 8 y 9 arriba, debe presentar las características físico-químicas siguientes:

- 1° Densidad absoluta en 20°C: 0,910 a 0,920 kg/l;
- 2° Punto de fusión: 24 a 26 ° C;
- 3° Índice de ácido: <5mg de hidróxido de potasio por gramo de monoi;
- 4° Índice de saponificación: 240 a 270 mg de hidróxido de potasio por grama de monoi.

Artículo 14 – Bajo pena de perder el derecho a la denominación de origen, el monoi de Tahiti puede ser considerado como disponible para la venta, puesto a la venta o vendido solo si la denominación “Monoi de Tahití”, completada si necesario por una de las denominaciones contempladas en el tercer apartado del artículo 1 arriba y seguida por la mención “denominación de origen”, están claramente sobre los recipientes, los envases, los documentos comerciales acompañándolos y las publicidades.

## CAPÍTULO VII





## Disposiciones diversas

Artículo 15 – Está prohibido poseer para su suministro, exponer, poner en venta o vender bajo una denominación cualquiera que tiene una referencia, completa o parcial, a la denominación protegida por el presente decreto o bajo otra denominación que evoca la zona geográfica delimitada con una palabra, un grafismo, una ilustración o una alusión, cualesquiera productos cosméticos si las condiciones siguientes no son respetadas:

1° La totalidad del aceite de copra utilizado en la fabricación del producto debe ser constituido por monoi con denominación de origen;

2° Para los productos cuya fabricación requiere varios tipos de aceite de origen vegetal, la cantidad de monoi bajo denominación debe representar a lo menos el 30 por ciento del conjunto de esos aceites;

3° Según el tipo de producto, la cantidad de monoi utilizada con la denominación de origen debe ser a lo menos igual a los valores siguientes, en porcentaje de masa:

- a) Productos de baño y de ducha (sales, crema, espuma, gel) incluyendo los champús con la excepción del aceite: 0,3%;
- b) Jabón de tocador: 30%;
- c) Otros productos para el baño o la ducha: 1%;
- d) Aceite para el baño o la piel incluyendo los aceites solares;
- e) Productos para la piel (crema, emulsión, loción, gel) incluyendo los aceites secos pero con la excepción del aceite para la piel, productos depilatorios, productos para el cabello, productos de maquillaje, con excepción del maquillaje de base y productos para aplicación sobre los labios, productos de desmaquillado, productos de higiene íntima, productos solares con excepción de los aceites solares y los productos para el bronceado sin sol: 1%;
- f) Maquillaje de base y productos para la aplicación sobre los labios: 2%.

El etiquetaje de los productos obligatoriamente hace aparecer el porcentaje de monoi de Tahití en el producto.

Artículo 16 – El presente decreto es aplicable en los territorios de ultramar.

Artículo 17 – El ministro de Estado, ministro de la economía, de finanzas y del presupuesto, el ministro de la agricultura y de la selva, el ministro de los departamentos y territorios de ultra mar, el ministro delegado a la industria y al comercio exterior y el ministro delegado a la artesanía, al comercio y al consumo están encargados, cada uno en lo que le toca, de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el Diario Oficial de la República francesa.

Hecho en Paris, el 1<sup>ero</sup> de abril 1992,

*Por el Primer ministro:*  
*El ministro de Estado, ministro de la*  
*economía, de finanzas y del presupuesto,*  
Pierre BEREGOVOY

Edith CRESSON

*El ministro de la agricultura y de la selva*



Louis MERMAZ

*El ministro de los departamentos y territorios  
de ultra mar,*  
Louis LE PENSEC

*El ministro delegado a la industria y al  
comercio exterior,*  
Dominique STRAUSS-KAHN

*El ministro delegado a la artesanía, al  
comercio y al consumo,* François DOUBIN

ANEXO

(Diario Oficial del 21 de mayo 1992, n°21, p.998)

Delimitación de la zona geográfica de la denominación de origen “Monoï de Tahiti” y de las zonas geográficas de las denominaciones complementarias contempladas en el artículo 1<sup>er</sup> del presente decreto:

Monoï de Tahiti

*Tuamotu*

Municipalidades de:

Anaa	Napuka
Arutua	Nukutavake
Fakarava	Puka puka
Fangatau	Rangiroa
Hao	Reao
Hikueru	Takaroa
Makemo	Tatakoto
Manihi	Tureia

*Islas Marquesas*

Municipalidades de:

Fatu-Hiva	Tahuata
Hiva-Oa	Ua-Huka
Nuku-Hiva	Ua-Pou

*Islas Australes*

Municipalidades de:



Raivavae  
Rapa  
Rimatara

Rurutu  
Tubuai

*Islas de la Sociedad*

Municipalidades de:

Arue  
Faaa  
Hitiaa O Te Ra  
Mahina  
Moorea-Maiao  
Paea  
Papara  
Papeete  
Pirae  
Punaauia

Taiarapu-Este  
Taiarapu- Oeste  
Teva I Uta  
Bora Bora  
Huahine  
Maupiti  
Tahaa  
Taputapuatea  
Tumaraa  
Uturoa

*Islas Gambier*

Municipalidad de Gambier

*Moorea*

Isla de Moorea

*Moorea*

Municipalidad de Moorea





DIARIO OFICIAL DE LA POLINESIA FRANCESA

ACTAS DEL PODER CENTRAL

ACTAS PROMULGADAS

Orden n°432 DRCL del 13 de abril 1992 promulgando el decreto n°92-340 del 1<sup>er</sup>o de abril 1992 relativo a la denominación de origen "Monoi de Tahiti"

Vista la Ley enmendada n°84-820 del 6 de septiembre 1984 estableciendo el estatuto de la Polinesia francesa, y especialmente su artículo 91;

El gobierno del territorio informado;

Decide:

Artículo 1<sup>er</sup>o – Está promulgado en el territorio de la Polinesia francesa par ser ejecutado según su forma y contenido el texto siguiente:

- Decreto n°92-340 del 1<sup>er</sup>o de abril 1992 relativo a la denominación de origen "Monoi de Tahiti", publicado en el Diario Oficial de la República francesa el 2 de abril 1992, página 4727.

Artículo 2 – El secretario general de la Polinesia francesa se encargará de la ejecución de la presente Orden que se publicará en el *Diario oficial* de la Polinesia francesa.

Hecho en Papeete, el 13 de abril 1992

Para el alto comisario y por delegación:

*El secretario general de la Polinesia francesa*

Raymond VERGNE





**ORDEN n°313 CM del 20 de febrero 2008 modificando el decreto n°92-340 del 1<sup>er</sup> de abril 1992 relativo a la denominación de origen “Monoi de Tahiti”**

El Presidente de la Polinesia francesa,

Sobre la base del informe del ministro de la economía, del trabajo, del empleo, de la formación profesional y de la administración pública,

Vista la ley orgánica n° 2004-192 del 27 de febrero 2004 modificada estableciendo el estatuto de autonomía de la Polinesia francesa, con la ley n° 2004-193 del 27 de febrero 2004, completando el estatuto de autonomía de la Polinesia francesa;

Vista la orden n° 3017 PR del 18 de septiembre 2007 modificada nominando el vicepresidente y los otros ministros del gobierno de Polinesia francesa, y determinando sus funciones;

Vista la ley del 6 de mayo 1919 modificada relativa a la protección de las denominaciones de origen;

Visto el decreto n° 92-340 del 1<sup>er</sup> de abril 1992 relativo a la denominación de origen “Monoi de Tahiti”, promulgado por el orden n°342 DRCL del 13 de abril 1992;

El consejo de ministros habiendo deliberado en su sesión del 20 de febrero 2008,

Decreta:

Artículo 1<sup>er</sup> – Los apartados 2 a 9 del artículo 10 del decreto n° 92-340 del 1<sup>er</sup> de abril 1992 arriba mencionado serán reemplazados por las disposiciones siguientes:

“II – El control de la calidad del monoi de Tahiti se ejerce por la comisión de control de las denominaciones de origen mencionada en el artículo 9-2 de la ley del 6 de mayo 1919 relativo a la protección de las denominaciones de origen.”

Artículo 2 – El 2<sup>do</sup> apartado del artículo 11 del decreto n° 92-340 del 1<sup>er</sup> de abril 1992 arriba mencionado está modificado como sigue:

“La comisión de control también puede proponer una suspensión del derecho a la denominación de origen, en las condiciones fijadas por el artículo 9-5 de la ley del 6 de mayo 1919 relativo a la protección de las denominaciones de origen.”

Artículo 3 – El ministro de la economía, del trabajo, del empleo, de la formación profesional y de la administración pública, el ministro de la perlicultura, de las pequeñas y medias empresas y de la industria, el ministro de la agricultura, ganadería y selvicultura, y el ministro de la artesanía y de la condición femenina, se encargarán, cada uno en su ámbito, de la ejecución de la presente orden que será publicado en el Boletín Oficial de la Polinesia francesa.

Hecho en Papeete, el 20 de febrero 2008.

Oscar Manutahi TEMARU



Por el Presidente de la Polinesia francesa:

Pierre FREBAULT

*El ministro de la economía, del trabajo, del empleo, de la formación profesional y de la administración pública*

Michel YIP

*Ministro de la perlicultura, de las pequeñas y medias empresas y de la industria*

Léon LITCHLE

*Ministro de la agricultura, ganadería y selvicultura*

Valentina CROSS

*Ministro de la artesanía y de la condición femenina*





**ORDEN n°812 CM del 16 julio 1992 creando y organizando el agrupamiento interprofesional del monoi de Tahiti**  
(Boletín Oficial de la Polinesia francesa – BOPF – del 23 de julio 1992, n°30, p.1354)

Modificado por:

- Orden n° 2100 CM del 21 de diciembre 2011; BOPF del 29 de diciembre 2011, n° 52, p. 7135
- Orden n° 277 CM del 23 de febrero 2012; BOPF del 1<sup>er</sup> de marzo 2012, N° 9, p. 1218 (1)

El Presidente de la Polinesia francesa,

Vista la ley orgánica n° 84-820 del 06 de septiembre 1984 modificada estableciendo el estatuto del territorio la Polinesia francesa;

Vista la orden N° 622 PR del 04 de abril 1991 modificada nominando el vice-presidente y los otros ministros del gobierno del territorio de Polinesia francesa;

Visto el decreto n° 92-340 del 1<sup>er</sup> de abril 1992 relativo a la denominación de origen “Monoi de Tahiti”, promulgado por orden n°342 DRCL del 13 de abril 1992;

El consejo de ministros habiendo deliberado en su sesión del 13 de julio 1992,

Decreta:

Artículo 1<sup>er</sup> – Se crea un agrupamiento interprofesional del monoi de Tahiti con personalidad civil. Su objeto, su organización y las condiciones de su funcionamiento son determinados por la presente orden.

Artículo 2 – Son miembros del agrupamiento interprofesional del monoi de Tahiti con voz deliberativa, los productores de monoi gozando de la denominación de origine “Monoi de Tahiti” establecidos en el territorio y que lo piden. Son nombrados para un mandato de dos años renovable por una orden del consejo de ministros.

Son delegados ante el agrupamiento con voz deliberativa:

- une representante de la almazara “Huilerie de Tahiti”;
- une representante de los productores de tiare;
- une representante de los productores de copra;
- el presidente del consejo de administración del la Caja de Apoyo de los Precios de la copra.

Los delegados son nombrados en las mismas condiciones que los miembros a propuesta de los organismos representativos.

Asisten en las deliberaciones del agrupamiento interprofesional del monoi de Tahiti y pueden tomar parte en los debates con voz consultativa:

- el jefe de la economía rural o su representante;



- (reemplazado, Orden n° 277 CM del 23 de marzo 2012, art. 6) “el director de los asuntos económicos o su representante.”

La pérdida de la calidad profesional que ha motivado la nominación implica, de pleno derecho, el fin del mandato. En caso de una vacante, o sea por muerte, dimisión, revocación o cualquier otra razón, se propone en lo antes posible una nueva nominación.

Cualquier miembro del agrupamiento interprofesional del monoi de Tahití puede, en caso de impedimento, dar el poder de representarle a otro miembro. Ningún miembro puede tener más de dos poderes.

Artículo 3 – Las reglas y los procedimientos relativos a la convocación, el orden del día, el quórum, el comité, la delegaciones de poderes, la mayoría y la elaboración de los informes y actas, serán fijados por el reglamento interior referido en el artículo 12 abajo.

Artículo 4 – El agrupamiento interprofesional del monoi de Tahití se reúne en asamblea plenaria para deliberar sobre cualesquiera cuestiones relativas al artículo 12 abajo.

Se reúne por convocatoria del presidente o según la demanda escrita de a lo menos la mitad de sus miembros. El orden del día es fijado por el presidente designado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 abajo a propuesta del comité.

Artículo 5 – El comité tiene como objeto gestionar los asuntos corrientes del agrupamiento profesional.

Incluye a lo menos tres miembros elegidos por la asamblea entre los productores de monoi que están representados en él.

El comité elige entre sus miembros un presidente, un tesorero y un secretario.

El comité propone y prepara los asuntos que serán sometidos a la asamblea plenaria.

Nomina al director.

Coordina la actividad del agrupamiento interprofesional.

Sigue la ejecución de las decisiones tomadas por la asamblea plenaria.

Artículo 6 – El funcionamiento administrativo del agrupamiento interprofesional del monoi de Tahití es la responsabilidad del presidente o de un director nominado por el comité.

Artículo 7 – El gobierno designa a un comisario del gobierno que está presente en todas las deliberaciones del agrupamiento interprofesional del monoi de Tahití.

El comisario del gobierno puede dar su acuerdo inmediato a la decisiones tomadas o someterlas a la aprobación del gobierno del territorio.





Si, dentro de un plazo de un mes a partir de la deliberación adoptada por la asamblea plenaria, el gobierno no se ha pronunciado, se considera que la decisión es positiva.

A solicitud del Presidente del gobierno del territorio, la utilización de fondos proviniendo de la taja parafiscal definida en el artículo 10 abajo puede ser verificada por el tesorero-pagador general de Polinesia francesa.

Artículo 8 – En el marco de las diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la denominación de origen “Monoi de Tahiti”, la misiones del agrupamiento interprofesional del monoi de Tahiti son:

1 – efectuar cualesquiera estudios a propósito de la producción y comercialización del monoi que goza de la denominación de origen “Monoi de Tahiti”, instituida por el decreto n°92-340 del 1<sup>ero</sup> de abril 1992;

2 – centralizar las estadísticas y recoger todas las informaciones de orden económico necesarias para su actividad;

3 – estudiar y promover cualesquiera medidas de orden científico y técnico susceptibles de mejorar las condiciones de producción y venta del “Monoi de Tahiti”;

4 – desarrollar tanto en Polinesia francesa como en Francia metropolitana y en el extranjero, por todos los medios apropiados, la reputación y la demanda de monoi con denominación de origen “Monoi de Tahiti”;

5 – proponer a los poderes públicos cualesquiera disposiciones relativas a la comercialización del “Monoi de Tahiti”;

6 – velar por la buena armonización de las relaciones entre las diversas profesiones interesadas;

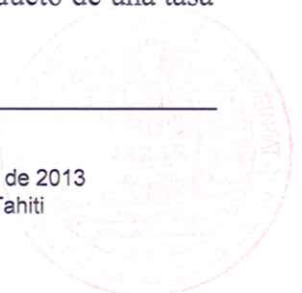
7 – firmar cualesquiera convenios útiles con las administraciones y los organismos encargados de la protección de las denominaciones de origen.

Artículo 9 – El agrupamiento interprofesional del monoi de Tahiti ejerce sus atribuciones en toda la región delimitada por el decreto n°92-340 del 1<sup>ero</sup> de abril 1992.

Las decisiones tomadas por el agrupamiento interprofesional, y especialmente las relativas a las misiones definidas en el artículo 8 más arriba, son obligatorias para todos los productores, comerciantes y distribuidores que gozan de la denominación de origen “Monoi de Tahiti”

Artículo 10 – El agrupamiento interprofesional del monoi de Tahiti establece cada año un presupuesto que es sometido a la aprobación del comisario del gobierno en las condiciones fijadas en el artículo 7.

Independientemente de las donaciones y legados y subvenciones que el agrupamiento interprofesional puede recibir, sus recursos provienen principalmente del producto de una tasa



parafiscal cobrada a la exportación, proporcionalmente a la cantidades de aceite de copra refinado y de monoi con denominación de origen exportadas.

El tipo de la tasa será determinado por una deliberación de la asamblea territorial.

Para el cobro de esa tasa, los exportadores deben presentar al servicio de aduana, antes de cada exportación, un resumen recapitulativo de las cantidades de aceite de copra refinado y de monoi con denominación de origen exportadas. para el monoi, se precisarán las cantidades exportadas a granel o acondicionadas y también las que componen cualquier producto que se refiere a la denominación de origen. Los exportadores deben enviar una copia de este documento al agrupamiento interprofesional.

Además de esta declaración obligatoria, el servicio de la aduana está autorizado a efectuar cualesquiera verificaciones útiles y a hacerse representar por las empresas interesadas cualquier documento que pueda justificar la base imponible de la dicha tasa.

Artículo 11 – El agrupamiento interprofesional del monoi de Tahití es representado en justicia y en los actos de la vida civil por su presidente que, con la aprobación del comité, puede ser reemplazado por el director, o por un miembro de este comité.

Artículo 12 – Un reglamento interno es establecido por el agrupamiento interprofesional del monoi de Tahití reunido en asamblea plenaria ordinaria. Precisa las modalidades del funcionamiento del comité. Debe ser aprobado por a lo menos 60% de los miembros presentes o representados.

Artículo 13 – El ministro de la agricultura, del medio ambiente y de la condición femenina y el ministro de las finanzas y de las reformas administrativas están encargados, cada uno en lo que le toca, de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el Diario Oficial de la Polinesia francesa.

Hecho en Papeete, el 16 de julio 1992.

Gaston FLOSSE.

Por el Presidente del gobierno del territorio:

*El ministro de la agricultura, del medio ambiente,  
y de la condición femenina,*  
Haamoetini LAGARDE

*El ministro de las finanzas y de las reformas administrativas,*  
Patrick PEAUCELLIER





(1) Orden n°227 CM del 13 de Febrero 2012:

Artículo 19 – El orden n° 2100 CM del 21 de diciembre 2011 modificando algunas disposiciones relativas a los organismos, comisiones y dispositivos donde la dirección general de los asuntos económicos participa o está encargada del secretariado, es revocado.

Artículo 20 – Las órdenes n°687 CM del 20 de junio 1995, N°328 del 28 de febrero 1986; n°1238 CM del 20 de octubre 1986, n°17 CM del 7 de enero 1988, n°621 CM del 10 de mayo 1989, n°812 CM del 18 de julio 1992, n°1776 CM del 20 de diciembre 1993, n°287 CM del 17 de marzo 1995, n°1037 CM del 10 de octubre 1995, n°1183 CM del 17 de agosto 2007; n°103 CM del 19 de enero 1998; n°1776 CM del 31 de agosto 1999; n°1310 CM del 12 de octubre 2001; n°1436 CM del 12 de noviembre 2001; n°718 CM del 18 de julio 2006, n°1159 CM del 21 de agosto 2008; n°609 CM del 13 de mayo así como el artículo A. 232-7-2 del código de correos y telecomunicaciones son restablecidas en su redacción vigente antes la publicación de la orden del 21 de diciembre 2001 mencionado en el artículo 19.

Traducción certificada conforme con el  
original redactado en francés.  
Es traducción fiel y completa,  
Papeete, el 22 / 10 / 13  
Yan PEISEGAELE,  
Traductor e intérprete jurado